

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 451.

Gobierno político de la Provincia.

Habiendo regresado en la tarde de ayer á esta capital el Sr. D. José Perez Sanchez Gefe Superior político de la Provincia, que se hallaba usando de licencia del Gobierno para el restablecimiento de su salud, volverá á encargarse del mando político desde el día de mañana, cesando ya en consecuencia en el desempeño interino del expresado cargo. Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para los efectos consiguientes. Leon 21 de Setiembre de 1841. Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 452.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 6 del corriente me ha comunicado la órden del Sermo. Sr. Regente del Reino que á la letra es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á la direccion general de Rentas y contaduría general de Valores la órden siguiente:

Enterado el Regente del Reino del expediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la Sal y Papel sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que remita á V. SS., como de su órden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1.º de actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la Sal y colectivo del Papel sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultáneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantía de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la extincion de la deuda flotante del Tesoro público.

1.ª Se saca á pública licitacion la renta de la sal.

El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y expendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de las provincias de Andalucía y Extremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragón y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviado.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.; al segundo 14.201,000 reales; al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000 reales vellon.

3.ª Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de no admitirse proposicion que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del dia 5 de Octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito; en Toledo por lo correspondiente al segundo; en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos intendentes con asistencia del contador de Rentas y el asesor de la Subdelegacion. En el mismo dia y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director general de Rentas estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipacion de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.; al segundo 12.910,000 rs.; al tercero 10.706,666 rs.; y al cuarto 15.190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de interés.

ses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipación.

5.^a La adjudicación del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará a la dirección general al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias expresadas en la condición 3.^a remitirán á la misma dirección por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.^a Los arrendadores subordinarán la fabricación de la sal, administración y expendición á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.^a Serán puestas á disposición de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el día en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolíes y depósitos ó dependencias de expendición. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demás localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores, y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar expeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de expendición y surtido, pesándola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfacción de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligación de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á costo y costas en los puntos donde se haga la devolución. Pero habrán de tenerse en consideración las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricación con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará más que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus due-

ños: pero estos reconocerán la obligación de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del Reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósitos de surtido y expendición en todos los pueblos y parages que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el extranjero ó extraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública, pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que están situadas las salinas de Torreveja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde extraigan la sal el costo que tenga su fabricación.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administración, expendición de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administración ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligación de abonar al Gobierno los haberes que por clasificación correspondan á los destinos de que fueron separados, así como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espuereros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del expediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utili-

dad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfórfes y depósitos el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les expidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los transportes de la sal á los puntos de expendición, quedarán desde luego resignados en él las contrataciones de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fincncimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continúen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor común que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.º de Enero de 1840 á 30 de Junio del presente año, pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administración y 5 por 100 de Amortización.

21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les están señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas, serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo están siendo en el día.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo, optarán á la consideración de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciación de las causas de fraude y aplicación de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los Intendentes y Subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las Audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya Subdelegado de rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparación de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

27. Si los Gefes y tropas del Ejército nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfórfes, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con pre-

cisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta órden de S. A. el Regente del Reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la Renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de Papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la extincion de parte de la deuda flotante del Tesoro público.

1.ª Se saca á pública licitacion la renta del Papel sellado y documentos de giro. El arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la expendición y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el día que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3.ª La subasta se celebrará el día 5 del mes de Octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de Juntas de la Direccion general de rentas, ante el Director general de Estancadas, Contador general de Valores y Asesor de la Direccion; y en las provincias en los estradas de la Intendencia, ante los Intendentes, Contadores de provincia y Asesor de la Subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4.ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate harán al Tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1.600.000 rs. en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5.ª La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la Direccion de rentas estancadas al Ministerio, á cuyo fin los Intendentes de las provincias expresadas en la condicion 3.ª remitirán

á la misma direccion por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos expedientes.

6.^a El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7.^a La Hacienda que se reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pie de fábrica al arrendador los surtidos que reclama, así de papel sellado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8.^a La empresa podrá continuar con las mismas ma- nos y método de expedicion que se usa, ó adoptará el que mas le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9.^a Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la Hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y expendiduría, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó extranjera en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Setiembre de 1841. = Manuel Cortés."

X para darla toda la publicidad posible he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Leon 10 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 453.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Sr. Contador de Rentas Unidas de la Provincia con fecha 18 del corriente me ha pasado la comunicacion que á letra es como sigue.

«Ha observado esta Contaduría que en virtud de la facultad que tienen los pueblos de traspasar de unos á otros, documentos de diezmos, y de suministros liquidados se presentan en ella, para satisfacer las contribuciones extraordinarias muchos de aquellos con endosos que ninguna seguridad ofrecen; á fin de evitar abonos indebidos, y la responsabilidad que pudiera recaer sobre dicha dependencia cuyo gefe de ninguna manera está dispuesto á arrostrar, convendría que V. S. tuviese la bondad de hacer saber á los ayuntamientos, pueblos y particulares, que cuando se verifique la adquisicion de alguno de dichos documentos el vendedor proceda al endoso á favor del comprador por medio del alcalde presidente del ayuntamiento y su procurador síndico, quienes deberán autorizarle, y el escribano de dicha corporacion legalizar las firmas de los mismos; en la inteligencia de que siendo de un interés reciproco el que esta operacion tenga toda la exactitud posible; no se admitirá por esta oficina ninguno que carezca de dicho requisito; de este modo los mismos ayuntamientos tendrán noticia del papel que se enajena por los pue-

blos, y particulares que le componen, sabrá tambien si los que practican estas enajenaciones son los verdaderos encargados de hacerlos y por último, si se les ha estraviado algunos de dichos papeles, teniendo la seguridad de que no ha de ser admitido sin la autorizacion que queda indicada, saben desde luego todos los medios que pueden adoptar para retenerlos, ó al menos para interceptar su curso. Si V. S. aprueba el contenido de esta esposicion, espero que sin perjuicio de mandarle insertar en el Boletín oficial, se servirá ponerle en conocimiento de la Direccion general de Rentas provinciales para que receiga la superior.»

Y conformándome en un todo con lo que dicho gefe de provincia propone, la he mandado publicar en el Boletín oficial de la misma para noticia de los ayuntamientos y demas á quienes correspondan, en la inteligencia de que no será admitida en la Tesorería ninguna certificacion de diezmos por pago de contribuciones como no contengan los requisitos que van expresados. Leon 20 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

8.^o Negociado. = Núm. 454.

En causa criminal pendiente en el Juzgado de 1.^a instancia de la ciudad de Palencia en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero y otros efectos hecho en la noche del 12 del corriente en la casa de D. Joaquín Martínez Dabalillos y muerte violenta dada á su esposa Doña María Ana Monedero, está iniciado como reo Valeriano Rabado vecino de la villa de Villalon; y siendo del mayor interés la captura de este sujeto que se asegura haberse dirigido á los pueblos de esta provincia con objeto de comprar ganado vacuno y lanar; prevengo á los Alcaldes constitucionales de la misma practiquen eficaces diligencias en sus respectivos distritos á fin de conseguir la captura del expresado Valeriano, remitiéndole con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado, y dando conocimiento á este Gobierno político. Leon 20 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 455.

El Juez de primera instancia de Murias de Paredes me manifiesta con fecha 1.^o del corriente estar formando causa criminal contra Florentina de Otero, viuda y vecina de Peñalba por el delito de robo de dinero y varios efectos; y que habiendo proveído auto de arresto, no ha tenido efecto por haberse fugado de su pueblo. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia averiguen su paradero, y caso de ser habida la dirijan con toda seguridad á disposicion del mismo Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno político.

Señas de la interesada.

Estatura regular, ojos negros y algo tiernos, color trigueño, viste de pardo á uso del pais. Leon 10 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

ANUNCIO.

Alcaldía pedánea de Puente de Alba. = En la noche del 8 del corriente apareció en término de este pueblo una yegua que segun las noticias adquiridas conducian dos hombres que vestian traje asturiano: la persona á quien pertenecia concurrirá á verse con el Alcalde pedáneo de Puente de Alba, bien entendido que deberá venir provisto de un testimonio legalizado que acredite sus señas y pertenencia. Puente de Alba 13 de Setiembre de 1841. = José Rodríguez.